

## JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	<b>JAIME ALONSO BONNETT SÁNCHEZ</b>
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.</b></li><li>• <b>FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ URIBE</b></li></ul>
RADICADO	05001-31-05-022-2021-00061-00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA

### **AUTO INTERLOCUTORIO Nº 507**

En el proceso ordinario laboral de la referencia, examinada la demanda presentada al tenor de lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concordado con el artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración de normas establecido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., que facultan al Juez para devolverla cuando no reúna los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 ibídem, norma que tiene por objeto evitar un pronunciamiento inhibitorio por falta de algún requisito formal y de esa manera preservar los derechos sustanciales debatidos, se observa que la misma presenta defectos que determinan su **DEVOLUCIÓN**.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 4 de Junio de 2020, el **Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Medellín**

### **RESUELVE**

**Primero:** **INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de la referencia. Y **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días, a partir de la notificación por Estados del presente auto, **so pena de rechazo**, para que subsane los requisitos que se mencionan a continuación,

1. Deberá la constancia de haber enviado por medio electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de ésta y de sus anexos a los demandados. (Numerales 9º y 3º de los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, respectivamente, e Incisos 1º, 2º y 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020).
2. Se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal de **AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A**, según lo estipulado en el

artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su numeral cuarto: “La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.” Toda vez que el allegado se encuentra en blanco.

**Segundo:** RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, al Dr. JOSÉ GONZALO BOLÍVAR MONTOYA portador de la T.P. No. 209.934 del C.S de la J., según poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ALEJANDRO RESTREPO OCHOA  
Juez

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 112 fijados en la secretaría del despacho hoy 27 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretario  
**JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ**